



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

000032

Oficio No.: PFPA/32.12/3S.1/0444-2024
Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-2024

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 28 NOV 2024

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento "██████████", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/020-2024 de fecha 14 de mayo del 2024 y oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0220-2024 de fecha 13 de mayo del 2024, los C. Inspectores Federales HÉCTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN y CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, se constituyeron el día 16 de mayo de 2024, en el domicilio del Establecimiento "██████████", ubicado en "██████████", NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo, almacenamiento, acopio, reciclaje, tratamiento, incineración, transporte y disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada "██████████", y la persona con quien se atienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa; asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en:

1).- Efectuar envío a través de empresas de Transporte, Acopio, Tratamiento, Reciclaje o Sitios de Disposición Final, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los siguientes residuos peligrosos: 200 litros de aceite usado contenidos en envases de plástico con tapadera y capacidad de 5 litros y aproximadamente 15 kilogramos de sólidos impregnados, los cuales se encuentran en contenedor de lámina con tapa, que ya tienen más de 6 meses de haber sido generados y almacenados, contando para tal efecto con plazo de 15 días calendario; de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de dicha Ley.

2).- Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos de aceite usado y sólidos impregnados con aceite usado como filtros, trapos, así como para envases vacíos impregnados con aceite usado, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las cuales fueron ordenadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora mediante Resolución Administrativa al establecimiento "██████████", mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022 de

000033



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0444-2024
Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-2024

fecha 02 de diciembre de 2022 y notificado al establecimiento en fecha 06 de diciembre de 2022, con Expediente Administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020.

Procediendo a levantar el Acta de Verificación No. 16052024-SII-V-005 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 19 de agosto de 2024, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0235-2024 se emplazó al Establecimiento "[REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que el Establecimiento "[REDACTED]", no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 16 de mayo de 2024.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0432-2024 se notificó al Establecimiento "[REDACTED]", el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el Establecimiento "[REDACTED]" haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran las presuntas infracciones asentadas en el acta de verificación No. 16052024-SII-V-005 RP dentro del plazo señalado en el Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: SIETE PALABRAS,
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0444-2024
 Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-2024

con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 16052024-SII-V-005 RP realizada el día 16 de mayo de 2024, se detectó en el Establecimiento "[REDACTED]", los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que el Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1, dictada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 y notificada el 06 de diciembre de 2022; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia, el inspeccionado manifestó que los residuos peligrosos de aceite usado los envió a una chatarrera y que no le dieron ningún documento que acredite el envío, por lo que desconoce si la empresas de Transporte y Acopio de residuos peligrosos, cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos. Respecto a los aproximadamente 15 kilogramos de sólidos impregnados, no ha hecho ningún movimiento con ellos, los cuales continúan ubicados en el taller, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

b).- Que el Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2, dictada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 y notificada el 06 de diciembre de 2022; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia, el inspeccionado no exhibió la constancia debidamente sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de su registro como generador de los residuos peligrosos de aceite usado y sólidos impregnados con aceite usado como filtros, trapos, así como para envases vacíos impregnados con aceite usado, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[470]" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por

000035



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0444-2024
Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0015-2024

unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." [406]

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- Toda vez que el Establecimiento "[REDACTED]", no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Que del resultado de la verificación practicada al Establecimiento "[REDACTED]", y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1, dictada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0501-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 y notificada el 06 de diciembre de 2022; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia, el inspeccionado manifestó que los residuos peligrosos de aceite usado los envió a una chatarrera y que no le dieron ningún documento que acredite el envío, por lo que desconoce si la empresas de Transporte y Acopio de residuos peligrosos, cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos. Respecto a los aproximadamente 15 kilogramos de sólidos impregnados, no ha hecho ningún movimiento con ellos, los cuales continúan ubicados en el taller, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

000036

Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0444-2024
Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0015-2024

quedó asentada a foja 3 de 5 del Acta de Verificación No. 16052024-SII-V-005 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a enviar a través de empresas de Transporte, Acopio, Tratamiento, Reciclaje o Sitios de Disposición Final autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que genera, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos de contaminación al medio ambiente, porque se desconoce el destino final de dichos residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anterior razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de dicha Ley, en relación con el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- Que en relación al hecho que el Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2, dictada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0501-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 y notificada el 06 de diciembre de 2022; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia, el inspeccionado no exhibió la constancia debidamente sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de su registro como generador de los residuos peligrosos de aceite usado y sólidos impregnados con aceite usado como filtros, trapos, así como para envases vacíos impregnados con aceite usado, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 3 y 4 de 5 del Acta de Verificación No. 16052024-SII-V-005 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de todos los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, y por consiguiente riesgos de contaminación al medio ambiente, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anterior razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio

000037



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS.
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0444-2024
 Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-2024

de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento "[REDACTED]", al momento de levantarse el acta de inspección No. 16052024-SII-V-005 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación al hecho que el Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1, dictada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 y notificada el 06 de diciembre de 2022; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia, el inspeccionado manifestó que los residuos peligrosos de aceite usado los envió a una chatarrera y que no le dieron ningún documento que acredite el envío, por lo que desconoce si la empresas de Transporte y Acopio de residuos peligrosos, cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos. Respecto a los aproximadamente 15 kilogramos de sólidos impregnados, no ha hecho ningún movimiento con ellos, los cuales continúan ubicados en el taller; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse el envío de residuos peligrosos generados hacia tratamiento o disposición final en el periodo contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo para el establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos, y también para los sitios de disposición que no están autorizados. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo, al no haber realizado en su oportunidad la inversión necesaria para enviar a disposición final adecuada los residuos peligrosos que genera.

b).- En relación al hecho que el Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2, dictada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 y notificada el 06 de diciembre de 2022; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia, el inspeccionado no exhibió la constancia debidamente sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de su registro como generador de los residuos peligrosos de aceite usado y sólidos impregnados con aceite usado como filtros, trapos, así como para envases vacíos impregnados con aceite usado; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicho registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo, al no haber realizado en su oportunidad la inversión necesaria para registrarse ante la Secretaría como generador de todos los residuos peligrosos que genera.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento "[REDACTED]", cuyo RFC es "[REDACTED]"; en el acta de verificación No. 16052024-SII-V-005 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS,
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0444-2024
 Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-2024

y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, haciendo caso omiso, al no comparecer al procedimiento administrativo que nos ocupa para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es SERVICIO Y MANTENIMIENTO MENOR AUTOMOTRIZ, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, no manifestó con cuántos empleados u obreros contaba y ya que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre su declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no manifestó con cuánto capital social contaba, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se desprende que el Establecimiento [REDACTED], NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 en su último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo y al medio ambiente por un mal manejo de los mismos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 fracciones VII y XIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1, dictada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

000039



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS,
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0444-2024
 Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-2024

Sonora, mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 y notificada el 06 de diciembre de 2022; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia, el inspeccionado manifestó que los residuos peligrosos de aceite usado los envió a una chatarrera y que no le dieron ningún documento que acredite el envío, por lo que desconoce si la empresas de Transporte y Acopio de residuos peligrosos, cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos. Respecto a los aproximadamente 15 kilogramos de sólidos impregnados, no ha hecho ningún movimiento con ellos, los cuales continúan ubicados en el taller, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, multa por el equivalente a 95 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque el Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2, dictada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 y notificada el 06 de diciembre de 2022; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia, el inspeccionado no exhibió la constancia debidamente sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de su registro como generador de los residuos peligrosos de aceite usado y sólidos impregnados con aceite usado como filtros, trapos, así como para envases vacíos impregnados con aceite usado, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 95 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 16052024-SII-V-005 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento "██", acreedor a una multa por la cantidad de \$20,628.30 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 190 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, III párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al Establecimiento "██", a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 16052024-SII-V-005 RP, realizada el día 16 de mayo de 2024, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- El Establecimiento deberá efectuar envío a través de empresas de Transporte, Acopio, Tratamiento, Reciclaje o Sitios de Disposición Final, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a todos los residuos peligrosos que genera, y los cuales tienen más de 6 meses de haber sido generados y almacenados, contando para tal efecto con plazo de 15 días calendario; de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 84 del Reglamento de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS,
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0444-2024
 Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-2024

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de dicha Ley.

2).- El Establecimiento deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos de aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado como filtros, trapos, así como para envases vacíos impregnados con aceite lubricante usado, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "[REDACTED]", una multa por la cantidad de \$20,628.30 [SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 30/100 M.N.], equivalente a 190 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado "[REDACTED]", lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado "[REDACTED]" que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0444-2024
Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0015-2024

procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205, TELÉFONOS (662) 217-5453, 217-43-59 Y 213-79-63.

QUINTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar a esta Autoridad Ambiental, el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

SEXTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: CALLE XXXX COLONIA XXXXX, NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA. CEL. XXXXXXXXXX

Así lo resolvió la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/FGG/dncr

Best. R. C. C. P.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE